



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós
Radicado N.º 63130400300220220026200
Interlocutorio. 1651

Verificado el estudio de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada a través de apoderado judicial por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, identificado con NIT. 900.200.960-9, en contra del señor **VÍCTOR HUGO MUÑOZ ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 18398381; observa el despacho las siguientes irregularidades:

I. Los certificados deberán ser aducidos de manera tal, que permitan validar la existencia y representación legal de las partes para la fecha de sus actuaciones:

I.I. Se indica como representante legal de la demandante, quien es una persona jurídica, a la señora ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.189.858; sin que figure en el certificado anexo de la Cámara de Comercio de Bogotá.

I.II. El documento en donde constan las facultades de la señora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.397.399, es del 15 de junio del corriente año. Empero, otorgó mandato para este asunto en el mes de agosto hogaño.

I.III. El certificado que acredita la existencia y representación legal de la empresa apoderada, data del 11 de julio de 2022. Sin embargo, el poder le fue conferido en el mes de agosto de esta anualidad.

En tal sentido, se requiere acreditar sus respectivas calidades a través de los documentos idóneos, cuya vigencia no supere un (1) mes de expedición. (Numerales 1.º y 2.º del artículo 84 y artículo 85 de la Ley 1564 de 2012).

II. El poder allegado al proceso no especifica el juez al que se dirige. En aplicación al inciso segundo del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, el mismo deberá señalar el juez de conocimiento del asunto. (Numeral 1.º del artículo 84 y numeral 2.º del artículo 90 de la misma normativa).

III. Pese a indicarse la obtención de la dirección electrónica suministrada para notificaciones del señor **VÍCTOR HUGO MUÑOZ ORTIZ**, a partir «*de las bases de datos de la entidad demandante, los cuales fueron recolectados al momento de suscribirse las obligaciones por la parte aquí demandada y en las actualizaciones de datos generadas a lo largo de la relación comercial entre las partes (...)*», no obra evidencia de lo enunciado. Por ende, no es clara la manera en la que se adquirió dicha información ni se halla soportada. (Artículo 8 de la Ley 2213 de 2013).

Por consiguiente, se declarará inadmisibles la presente demanda y, en su lugar,

se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3, artículo 90 de la Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados, la demanda para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada a través de apoderado judicial por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, identificado con NIT. 900.200.960-9, en contra del señor **VÍCTOR HUGO MUÑOZ ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1839838.

SEGUNDO: En consecuencia, SE CONCEDE a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO: Al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar en representación de la demandante, como representante legal de **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, conforme al memorial poder acompañado con la demanda únicamente para los efectos del presente auto.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: AGA.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 151 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f28a3fa25359207f5f1df45683e565c578c6ce3bfbbaf099e9a16c60f4b69c2**

Documento generado en 19/09/2022 03:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>